

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-53/2017

**ACTOR: JORGE RICHARDI
ROCHÍN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT**

MAGISTRADO:

JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: LAURA VÁZQUEZ
VALLADOLID**

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Richardi Rochín, por derecho propio, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de dictar sentencia en el juicio TEE-JDCN-33/2017, a través del cual controvertió el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad, con clave de identificación IEEN-CLE-024/2017 en el que se aprobaron "*los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017*"; y,

RESULTANDO

Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda, y de las constancias del expediente se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral local. En sesión celebrada el siete de enero de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017, en el cual se renovarían los cargos de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en la referida entidad.

a. Acuerdo IEE-CLE-018/2017. El treinta y uno de enero siguiente, el citado Consejo Local aprobó el acuerdo IEE-CLE-018/2017, relativo a los topes de precampaña y campaña para el proceso electoral local ordinario 2017.

b. Escrito de Intención. El inmediato uno de febrero, el actor Jorge Richardi Rochín presentó escrito de intención para ser aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Tepic, Nayarit, así como la demás documentación que exige la ley electoral de la entidad.

c. Acuerdo IEEN-CLE-024/2017. El ocho de febrero posterior, el referido Consejo Local Electoral mediante acuerdo IEEEN-CLE-024/2017, aprobó los topes de gastos de precampaña y campaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente, así como los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017.

d. Constancia de aspirante a candidato independiente. El veintiséis de marzo pasado, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit reconoció al actor formalmente como aspirante a candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tepic, Nayarit, mediante la expedición de la constancia atinente.

II. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de marzo del año en curso, Jorge Richardi Rochín presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, a efecto de combatir el acuerdo IEEN-CLE-024/2017 referido en el punto **d.** que antecede.

a. Mediante oficio IEEN-Presidencia/0538/2017, de treinta de marzo último, el Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y Consejero Presidente del Consejo Local Electoral de dicho Instituto, remitió a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio ciudadano, el informe circunstanciado y diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación al rubro indicado.

b. Consulta cauce jurídico a Sala Superior. Por auto de cinco de abril de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el cuaderno de antecedentes SG-CA-10/2017, y remitir los documentos que lo integran a la Sala Superior para que determinara el cauce jurídico que debe darse al presente medio de impugnación.

El mencionado medio de impugnación fue registrado ante la Sala Superior con la clave de expediente SUP-JDC-231/2017.

c. Acuerdo de Sala Superior. El once de abril de dos mil diecisiete, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-231/2017, por el cual determinó entre otros aspectos, reencauzar el medio de impugnación a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit conociera de la demanda promovida por Jorge Richardi Rochín y resolviera a la brevedad lo que en derecho procediera, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita procedente, respecto de la controversia planteada.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

a. Recepción de expediente en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, registro y turno. El trece de abril siguiente el Tribunal responsable, tuvo por recibidas las constancias que integran el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-231/2017.

b. Registro y turno. El diecisiete posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit registró el juicio ciudadano con el número de expediente TEE-JDCN-33/2017 y ordenó su turno.

c. Radicación y admisión en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit. En proveído de veinticuatro de abril del año en curso, la Magistrada instructora admitió a trámite el medio de impugnación.

IV. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.

a. Presentación de la demanda. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, Jorge Richardi Rochín presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional Guadalajara, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la omisión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de resolver el medio de impugnación identificado con la clave TEE-JDCN-33/2017, el cual promovió el treinta de marzo del año en curso.

b. Turno. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta mediante acuerdo ordenó registrar el juicio ciudadano con el número SG-JDC-53/2017 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales para su sustanciación.

c. Consulta competencia del juicio ciudadano a Sala Superior. Al analizar las constancias del medio de impugnación en cita, el cinco siguiente, se remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral a fin de que se determinara qué Sala era la competente para conocerlo y resolverlo, al considerar que la pretensión del actor se encontraba vinculada con el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-231/2017.

c. Resolución de Sala Superior respecto de la consulta de competencia. Con fecha diez de mayo del año en curso, en autos del expediente SUP-JDC-308/2017, el Pleno de la Sala Superior dictó acuerdo mediante el cual determinó que esta Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano y remitió a esta instancia a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

d. Recepción en la Sala Regional. El doce de mayo del año en curso, se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional; a su vez, por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar al expediente las constancias certificadas que se formaron con motivo de la consulta de competencia a los presentes autos; y, toda vez que el juicio SG-JDC-53/2017 ya se había turnado a la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales, ordenó remitir nuevamente para que se continuara con la sustanciación del mismo.

V. Recepción de constancias y requerimiento a trámite. El quince siguiente y derivado de la presentación de la demanda ante Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el Magistrado instructor ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo establecido en el acuerdo dictado para ello.

VI. Cumplimiento de requerimiento. En su oportunidad, se recibieron constancias del trámite, en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, así como los demás documentos que la autoridad responsable, remitió en atención al requerimiento realizado, los cuales fueron certificados el veintitrés de mayo del año en curso por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹ por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por derecho propio, en contra del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por la omisión de dictar sentencia en el juicio TEE-JDCN-33/2017, a través del cual contravirtió el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad, con clave de identificación IEEN-CLE-024/2017 a través del cual se aprobaron los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017.

¹ En términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG182/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el treinta de septiembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de junio de dos mil quince.

SEGUNDO. Improcedencia por falta de materia. La Sala Regional estima que la demanda del juicio ciudadano que se resuelve, debe ser **desechada de plano**, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley procesal electoral federal establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se desecha de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable,

del acto o resolución reclamada, lo modifique o revoque, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como puede advertirse, en esta disposición se encuentra la prevista sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se modifica la materia del litigio, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, toda vez que pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, en tanto que lo que genera una determinada situación jurídica, tiene sustento en un acto específico, de tal forma que si éste es modificado, la consecuencia es una variación en el estado de cosas, a partir de un acto jurídico diverso; por tanto, no es posible continuar con una impugnación cuya argumentación se basó en el primer acto, sino que debe declararse su improcedencia y, en su caso, impugnar que corresponda al nuevo acto.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento del escrito de demanda, siempre que tal situación se presente antes de su admisión; o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si el escrito aludido ya ha sido admitido.

Ahora, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha previsto el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".²

2 El texto es el siguiente: El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, conforme a la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso electoral promovido.

En el mismo orden de ideas, el cambio de situación jurídica que implique mediante un acto nuevo dejar sin efecto el acto controvertido, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En el caso, el enjuiciante se duele de la omisión atribuida al Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de dictar sentencia en el juicio ciudadano nayarita con número de expediente TEE-JDCN-33/2017, a través del cual controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, identificado con la clave IEEN-CLE-024/2017 en

el que se aprobaron los topes de gastos de precampaña por precandidato y aspirante a candidatura independiente y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017, lo cierto es que, su pretensión ya quedó colmada.

Esto es, la causal de improcedencia referida se configura en el presente caso, ya que el diez de mayo de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit resolvió el medio de impugnación en cita, en el que declaró al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"RESUELVE:

PRIMERO. Se estima **fundado** el agravio 1, por lo que se ordena al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que en un término de 72 horas modifique el acuerdo impugnado, a efecto de realizar un nuevo cálculo de los límites de gastos de precampaña y campaña y los topes de gastos de campaña para el proceso electoral local ordinario 2017, aplicando la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir de febrero del año 2017.

SEGUNDO. Se estiman **infundados** los agravios 2 y 3 por las consideraciones precisadas en el considerando último de esta resolución por lo que queda subsistente"

En consecuencia, si el medio de impugnación partidista como ya se dijo, fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es claro que no existe la omisión aludida, por lo que ha quedado sin materia el presente juicio y por tanto, se desecha de plano la demanda.

No pasa inadvertido que de las constancias que fueron recibidas en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, con las cuales pretende dar cumplimiento, se advierte del informe circunstanciado emitido por el Tribunal responsable, que el actor Jorge Richardi Rochín, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de diez de mayo de dos mil diecisiete; empero, ello no es obstáculo para desechar la demanda del presente juicio, ya que resulta como hecho notorio que efectivamente el Tribunal responsable dictó sentencia, por tanto la omisión de que se dolía, ya fue colmada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha de plano el presente juicio ciudadano promovido por Jorge Richardi Rochín, según los motivos expuestos en el considerando segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX,

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número quince, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-53/2017. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.